



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO
SECCIÓN MUNICIPAL

Alto Hospicio, 14 de Octubre de 2025.-

DECRETO ALCALDICIO N° 6.565.-

VISTOS

1. La Constitución Política de la República de Chile.
2. Ley N° 19.943, que crea la Comuna de Alto Hospicio.
3. Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
5. Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
7. Reglamento Municipal N° 01/2019 que fija la Planta de Personal de la Municipalidad de Alto Hospicio, publicado con fecha 30 de diciembre de 2019 en el diario oficial y consultado en la web <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1140530&f=2020-01-01>
8. Decreto Alcaldicio N° 4.688, de fecha 04 de Julio de 2023 que autoriza uso de facsímil con firma del Sr. Alcalde para la suscripción de actos administrativos que indica.
9. Decreto Alcaldicio N° 9.878, de fecha 06 de diciembre de 2024, que nombra en el cargo de Alcalde Titular de la comuna de Alto Hospicio a don Patricio Elías Ferreira Rivera.
10. Decreto Alcaldicio N° 10.648, de fecha 31 de diciembre de 2024, que aprueba el Escalafón de Mérito del año 2025 para el personal de planta de este Municipio
11. Decreto Alcaldicio N° 3.588, de fecha 03 de junio de 2025, que aprueba las bases administrativas para el cargo vacante de la Planta Municipal.
12. Decreto Alcaldicio N° 4.145, de fecha 05 de junio de 2025, que modificó plazo de resolución del concurso público convocado mediante el precitado Decreto.
13. Decreto Alcaldicio N° 4.221, de fecha 27 de junio de 2025, que retrotrajo concurso público de marras a la etapa de conformación de nueva comisión.
14. Memorándum de la Dirección Jurídica N° 725, de fecha 23 de julio de 2025, que comunica al Sr. Alcalde una serie de hallazgos y observaciones detectadas en el proceso de revisión de la documentación, todo lo cual sirve de base para la dictación del presente acto administrativo.
15. Decreto Alcaldicio N° 4.881, de fecha 23 de Julio de 2025 que revoca el llamado a Concurso Público para proveer el cargo vacante de Director de Control, de la Planta de Directivos de la Municipalidad de Alto Hospicio, Grado 5° EMS, efectuado mediante el Decreto Alcaldicio N° 3.588, de fecha 03 de junio de 2025.
16. Oficio FOLIO E144299/2025 de fecha 26 de Agosto de 2025 de la Contraloría Regional de Tarapacá que ordena a la Municipalidad de Alto Hospicio a regularizar lo obrado instruyendo el correspondiente procedimiento invalidatorio, previa audiencia de los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 e informar sus resultados en el plazo de 20 días hábiles.
17. Decreto Alcaldicio N° 5.640 de fecha 01 de septiembre de 2025 que da inicio al procedimiento de invalidación administrativa del D.A. N° 3.588 de fecha 23 de julio de 2025 mediante el cual se aprobaron las bases y se efectuó el llamado a concurso

público para proveer el cargo titular de Director de Control, en razón de las observaciones detectadas por la Dirección Jurídica que dan cuenta de vicios ocurridos durante la tramitación del referido certamen y otros contenidos en su pliego de condiciones.

18. Memorándum N° 604/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025 del Secretario Municipal solicitando a la Secretaria de la Comisión de Concurso Público que remita todos los antecedentes de las postulaciones recibidas al cargo de Director de Control.
19. Memorándum N° 259/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025 de doña Silvana Videla Alday solicitando ampliación del plazo para remitir información solicitada hasta el 15 de septiembre de 2025.
20. Actas de Notificaciones Personales practicadas con fecha 11 de septiembre de 2025 a los interesados Sr. Cristian Reinoso Ibacache (Pdte. Asociación de Funcionarios); Sra. Silvana Videla Alday (Encargada de Personal); Sr. Erwin Martínez Espinoza (Postulante a concurso); Sra. Norma Córdova Correa (Postulante a concurso); Sr. Carlos Mejías Paz (Postulante a concurso); Sr. Felipe López Escalante (Postulante a concurso), del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025.
21. Certificado de fecha 11 de septiembre de 2025 emitido por el Sr. Secretario Municipal que da cuenta de haberse notificado personalmente el D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 a los interesados indicados precedentemente.
22. Correo Electrónico de fecha 11 de septiembre de 2025 remitido por el Sr. Secretario Municipal que solicita publicar en la página web del municipio el contenido del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025.
23. Pantallazo extraído de la web <https://maho.cl/web/> y <https://maho.cl/pdfmaho/DECRETO%20ALC%20N%205640%20-%202025.pdf>, donde se encuentra publicado el D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025.
24. Certificado de fecha 12 de septiembre de 2025 emitido por Secretario Municipal que da cuenta de haberse practicado la publicación del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 en la página web de este Ente Edificio.
25. Correo Electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025 remitido por doña Silvana Videla Alday que remite nómina de postulantes con sus direcciones particulares y reitera que la restante información será enviada el día 15 de septiembre de 2025.
26. Documento denominado "Manifiesto Resumen", de fecha 15 de septiembre de 2025, emitido por Correos de Chile, que da cuenta de haberse remitido el D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 mediante Carta Certificada a los interesados Sr. José Ríos Aguilera (Postulante a concurso); Sr. Patricio Díaz López (Postulante a concurso); Sr. Ismael Chávez Muñoz (Postulante a concurso); Sr. Eduardo Jorquera Salinas (Postulante a concurso); Sra. Lorena Luz Aguilera (Postulante a concurso); Alex Rojas Delgado (Postulante a concurso); y, Sr. Gonzalo Chamblas (Postulante a concurso).
27. Certificado de fecha 15 de septiembre de 2025 emitido por Sr. Secretario Municipal que da cuenta de haberse notificado el contenido del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 a los interesados indicados en el numeral precedente mediante carta certificada.
28. Escrito de Descargos emitidos por el Sr. Felipe López Escalante en su calidad de interesado de fecha 16 de septiembre de 2025.
29. Escrito de Descargos emitidos por doña Silvana Videla Alday en su calidad de interesado de fecha 17 de septiembre de 2025.
30. Escrito de Descargos emitidos por el Sr. Cristian Reinoso Ibacache en su calidad de interesado de fecha 22 de septiembre de 2025.
31. Escrito de Descargos emitidos por el Sr. Eduardo Jorquera Salinas en su calidad de interesado de fecha 22 de septiembre de 2025.

32. ORD. Alcaldicio N° 661/2025 de fecha 24 de septiembre de 2025 que solicita ampliación del plazo para dar cuenta del resultado del procedimiento invalidatorio por otros 15 días hábiles adicionales;
33. Oficio FOLIO E162129/2025 de fecha 25 de Septiembre de 2025 de la Contraloría Regional de Tarapacá que concede prórroga del plazo para informar lo pertinente por otros 15 días hábiles adicionales.
34. Certificado de fecha 30 de septiembre de 2025 emitido por el Sr. Secretario Municipal que da cuenta de haberse recibido descargos de parte de los interesados indicados en numerales 28, 29, 30 y 31 precedentes y certifica el transcurso del término establecido en el numeral 4 del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 dándose por cumplido el requisito de audiencia previa establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880

Y CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante el Oficio FOLIO E144299/2025 de fecha 26 de Agosto de 2025, la Contraloría Regional de Tarapacá ordenó a la Municipalidad de Alto Hospicio a regularizar lo obrado e instruir el correspondiente procedimiento invalidatorio, previa audiencia de los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 e informar sus resultados en el plazo de 20 días hábiles
- II. Que, en razón de ello, el Sr. Alcalde, mediante el Decreto Alcaldicio N° 5.640 de fecha 01 de septiembre de 2025 inició al procedimiento de invalidación administrativa del D.A. N° 3.588 de fecha 23 de julio de 2025 mediante el cual se aprobaron las bases y se efectuó el llamado a concurso público para proveer el cargo titular de Director de Control, acorde a las observaciones detectadas por la Dirección Jurídica que dan cuenta de vicios ocurridos durante la tramitación del referido certamen y otros contenidos en su pliego de condiciones.
- III. Que, las observaciones efectuadas por la Dirección Jurídica han sido clasificadas en:
1) Aquellas relativos al procedimiento llevado a cabo y, 2) Aquellas contenidos en las bases del concurso.
- IV. Que, en relación a las "OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE LA ESPECIE", en primer término, se ha detectado la existencia del ORD. Alcaldicio N° 346/2025 de fecha 05 de Junio de 2025 que comunica a los demás municipios de la región la vacante ocurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.883, documento que ha sido suscrito mediante la utilización del "facsímil" del Sr. Alcalde en instancias que, acorde a lo preceptuado en el Decreto Alcaldicio N° 4688/2023 de fecha 04 de Julio de 2025, dicho elemento no se encuentra previsto para la suscripción de comunicaciones oficiales entre servicios.
- V. En segundo término, se alude a que, dentro de la información remitida no se adjunta ningún comprobante de envío de la referida comunicación, como tampoco se acompaña constancia alguna de recepción de dicho instrumento por parte de los demás Entes Edilicios de la Región.
- VI. En tercer lugar, se ha detectado un grave incumplimiento del plazo de publicación del concurso dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. Al efecto el inciso primero de la

referida normativa establece que: *“El alcalde publicará un aviso con las bases del concurso en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y mediante avisos fijados en la sede municipal, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que la autoridad estime conveniente adoptar. Entre la publicación en el periódico y el concurso no podrá mediar un lapso inferior a ocho días”.*

- VII. Que, en relación a lo anterior, es preciso traer a colación el contenido del Dictamen de la Contraloría General de la República N° 25517N92 de fecha 15 de Octubre de 1992, el cual, junto con ratificar el contenido del Dictamen N° 27713N91 del 18 de noviembre de 1991, en lo pertinente, determina que: *“concurso convocado por municipalidad para proveer cargos que adolece de vicios por haberse realizado con infracción a ley 18883 art/18 incisos primero y segundo, debe ser declarado nulo por el alcalde, mediante un decreto alcaldicio. ello, porque conforme art/7 de la constitucion en cuya virtud los organos del estado solo actuan validamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma señalada por la ley, cuando un determinado acto administrativo viola un precepto legal, la autoridad respectiva esta obligada a declarar su nulidad para restablecer el orden juridico alterado. el efecto de la declaracion de nulidad es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto viciado; en este caso, hace volver a la situacion que existia antes del llamado a concurso”.*
- VIII. Que, revisados que fueron los antecedentes del concurso por parte de la Dirección Jurídica, ha sido posible advertir que, la publicación del presente concurso fue efectuada el día 05 de junio de 2025 en el Diario La Estrella de Iquique, fecha que coincide con el inicio de la etapa de recepción de antecedentes del referido certamen, acorde a lo preceptuado en el numeral 3 de las bases del concurso, lo cual pugna con las disposiciones y dictámenes de la contraloría señalados precedentemente.
- IX. Como una cuarta observación al procedimiento, se ha detectado que el Comité de Selección se ha constituido en contravención a lo dispuesto en el Escalafón de Mérito vigente para la anualidad 2025.
- X. Que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el jefe o encargado del personal y por quienes integran la junta calificadora.
- XI. Que, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo prescribe que, las juntas calificadoras estarán compuestas en cada municipio por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico. Agrega el referido texto normativo que, si hubiere más de un funcionario en el nivel, se integrará la junta de acuerdo con el orden de antigüedad, según la forma que se expresa en el artículo 49, esto es, acorde al escalafón de mérito.
- XII. Que, para determinar a los 3 funcionarios de más alto nivel jerárquico de nuestro Ente Edificio, es necesario atender y revisar el contenido del Decreto Alcaldicio N° 10.648/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, que aprueba el Escalafón de Mérito del año 2025 para el personal de planta de este Municipio.
- XIII. Que, de esta manera, las 3 más altas antigüedades del escalafón Directivo, Grado 5° de este servicio, acorde al precitado instrumento, corresponden a los/as siguientes funcionarios/as: (1) Sonia Andrea León Vásquez; (2) José Jesús Valenzuela Díaz y, (3) Daniel Mauricio Gajardo Miralles.

- XIV. Que, sin embargo, de la revisión documental efectuada por la unidad de asesoría Jurídica, se advirtió que, el Comité de Selección fue integrado por el Sr. Luis Miguel Avendaño Reyes (Director de Tránsito y Transporte Público) y por el Sr. Osvaldo Zenteno Pinto (Directivo Genérico), quienes acorde al reseñado Escalafón de Mérito vigente para la presente anualidad, se encuentran, respectivamente, en la cuarta y quinta plaza del mismo, no correspondiendo, por consiguiente, la participación de aquellos en la mencionada instancia.
- XV. En quinto lugar, respecto a las observaciones al proceso llevado a cabo, se ha detectado el establecimiento de una tabla con puntajes en proporción a la antigüedad de los postulantes sin estar contemplada en las bases aprobadas mediante D.A. N° 3588/2025. A saber, dentro de la documentación aportada, se encuentra un instrumento denominado "PRESENTACION DE TERNA SELECCIONADA AL SEÑOR ALCALDE CONCURSO PUBLICO DIRECTIVO GRADO 5° "DIRECTOR DE CONTROL". Que, al efectuar la revisión del mismo, en su numeral III.- relativo a los "Criterios y Subfactores de Evaluación", se ha detectado la existencia de una tabla con factores de asignación de puntajes en función de los años de antigüedad de los postulantes la cual no se encuentra reflejada en las bases del certamen.
- XVI. Que, al efecto, el Dictamen N° 60.148, de 2009, de la Contraloría General de la República ha precisado que, corresponde al servicio de que se trate preparar las bases que regirán el proceso de selección para proveer una plaza, las que – aprobadas a través del respectivo acto administrativo – fijan el marco obligatorio al que deben sujetarse tanto la entidad convocante como los postulantes. Agrega, que el aludido pliego de condiciones contendrá los requisitos que deberán cumplir los candidatos para participar en el certamen y los factores de evaluación que se aplicarán en cada una de las etapas del concurso, con su pertinente escala de notas y ponderaciones.
- XVII. Que, de esta manera, el no contemplar en las bases del certamen la manera en que serán evaluados los postulantes en razón de su antigüedad en el ámbito municipal con la respectiva asignación de puntaje, y la irrupción posterior de una tabla de factores y puntajes no prevista en las mismas, implicaría una modificación realizada de manera posterior al llamado a concurso.
- XVIII. Que, en ese sentido, el hecho de haber modificado el pliego de condiciones con posterioridad al llamado del concurso y a las postulaciones de los participantes, ha constituido una inobservancia al marco regulatorio del mismo, lo que implica una transgresión a la normativa aplicable, que importa afectar los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los oponentes, por lo que correspondería que, la autoridad edilicia declare nulo el referido certamen, para así dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional y legal, en orden a que los actos administrativos afectados por vicios de juridicidad son nulos y, por ende, carecen de eficacia jurídica (aplica criterio contenido en el dictamen N° 52.828, de 2009 y N° 45.295, de 2013).
- XIX. Que, por su parte, en relación a las "OBSERVACIONES A LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO", en primer lugar, se ha observado que los requisitos específicos del cargo y formación profesional contenidos en las bases son diversos a los contemplados en el Reglamento de la Planta del Municipio.

XX. Que, en la revisión del documento denominado "BASES CONCURSO PÚBLICO DIRECTIVO 5° DIRECTOR DE CONTROL", aprobadas mediante D.A. N° 3588/2025, en su numeral 1, referente a los requisitos del cargo, se establece lo siguiente: *"Poseer título profesional o técnico acorde con la función, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, en las áreas de Ingeniería Comercial, Contador Auditor, Derecho o Administración Pública o en disciplinas afines a las funciones de control, auditoría y fiscalización interna, con una experiencia municipal de a lo menos cinco años"*.

XXI. Que, sin embargo, revisado que fuere el contenido del artículo 4° del Reglamento Municipal N° 01/2019 que fija la planta de la Municipalidad de Alto Hospicio, publicado en el diario oficial con fecha 30 de diciembre de 2019, es posible determinar dos observaciones:

a. El Reglamento Municipal únicamente prevé como requisito específico para el desempeño del cargo de Director de Control **estar en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función, con experiencia municipal de a lo menos cinco años**. Sin embargo, las bases del certamen aprobadas mediante D.A. 3588/2025 **han requerido alternativamente la concurrencia de postulantes con títulos profesionales de carreras específicas, como Ingeniero Comercial; Abogado; Contador Auditor o de Administrador Público**, todo lo cual corresponde a mayores exigencias que las previstas en el comentado reglamento municipal. Así las cosas, si bien compete a la autoridad determinar las bases y condiciones en que han de realizarse los certámenes, pudiendo preestablecerlas libremente y según se estime más adecuado para el mejor desenvolvimiento del proceso, en su fijación se deben respetar las disposiciones mínimas exigidas por el legislador en la normativa precitada, acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 35.587, de 2004, y 707, de 2006.

b. Que, pese a que el Reglamento Municipal prevé como requisito del cargo de Director de Control "estar en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función...", **esa plaza debe necesariamente ser provista a un postulante que cuente con título profesional, toda vez que, el cargo de la especie, en nuestra planta, se encuentra ubicado en el escalafón Directivo**. Que, lo razonado en este apartado tiene su sustento en el contenido del Dictamen N° 14.980 de fecha 23 de noviembre de 2015, el cual, en lo pertinente, prescribe que: *"Dichos pronunciamientos tuvieron en consideración el criterio contenido en los dictámenes N°s. 5.956 y 8.669, ambos de 2000; y 12.159, de 2009, conforme los cuales, y en lo que interesa, para ejercer el cargo de director de control, cuando aquel se encuentra contemplado de forma nominada en el estamento directivo, se requiere un título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por este -en conformidad con el artículo 12, N° 1, de la ley N° 19.280, que establece las exigencias para ingresar al citado escalafón-, quedando excluidos, en consecuencia, los diplomas técnicos."*

XXII. Que, por estas consideraciones, correspondería ajustar el texto de las bases del concurso de la especie a lo contemplado en el Reglamento Municipal N° 01/2019 que

fija la planta de la Municipalidad de Alto Hospicio sin establecer mayores exigencias para postular a este cargo que las previstas en dicho instrumento.

XXIII. Que, asimismo, como otra observación a las bases del certamen se aprecia que, no se especificó de manera detallada las personas que conformarán el Comité de Selección. Al efecto, se ha detectado que, no se señala con precisión quienes serán los integrantes del comité de selección, haciéndose mención en reiteradas ocasiones al referido órgano colegiado, sin indicarse de manera expresa la individualización de aquellos

XXIV. Que, de lo señalado precedentemente y a parecer de la unidad de asesoría Jurídica, las bases debieran indicar con precisión quienes serán los funcionarios que integrarán dicho Comité, principalmente, por razones de seguridad y certeza jurídica ya que de esta manera, no solo se podrá efectuar la convocatoria o llamamiento a los funcionarios que efectivamente y de acuerdo al Escalafón de Mérito debidamente aprobado para la presente anualidad les corresponde integrar dicho comité, sino, además, con dicha medida es posible también determinar, de manera objetiva, la concurrencia de alguna causal de implicancia o recusación de los miembros de dicha comisión, como también, la procedencia o no, de algún motivo de abstención para evitar incurrir en una prohibición funcionaria y con ello asegurar el adecuado desarrollo del concurso de marras.

XXV. Que, todo lo señalado tendría su sustento en conformidad a las normas de los artículos 4 y 12 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, lo previsto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 62 de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración, como también, lo preceptuado en el artículo 82 letra b) de la Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, entre otras aplicables al asunto de la especie.

XXVI. Que, finalmente, se ha detectado que las bases contienen requisitos deseables que podrían constituir eventualmente una disposición discriminatoria contenida en dicho pliego de condiciones. A saber, revisadas que fueron las bases por parte de la unidad de asesoría Jurídica, se aprecia un apartado denominado "Requisitos deseables" donde se indica que: *"... no se considerarán experiencia en prácticas profesionales, ni aquellas labores de asesoría indirecta a instituciones públicas"*.

XXVII. Que, lo destacado precedentemente constituye un requisito no previsto ni en la Ley, ni en el Reglamento Municipal, como tampoco tiene un sustento fáctico razonable para su establecimiento. Para ello, es preciso traer a la vista el contenido del Dictamen N° 61.436 de fecha 03 de octubre de 2012, el cual, en lo pertinente, establece: *"... por cuanto si bien la autoridad edilicia se encuentra facultada para regular en las bases de un concurso, la ponderación de los factores a evaluar y, por su intermedio, determinar los perfiles de competencias adecuados para cada cargo a proveer, no tiene la atribución de exigir más requisitos que aquellos expresamente previstos en los artículos 10 de la ley N° 18.883, y 12 de la ley N° 19.280, que Modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Establece Normas sobre Plantas de Personal de las Municipalidades (aplica criterio contenido en el dictamen N° 60.742, de 2011). Permitir lo contrario... implicaría infringir las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, N°s. 16, inciso segundo, y 17, de la Constitución Política de la República,*

conforme al primero de los cuales se asegura la libertad de trabajo y su protección, prohibiendo cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, lo que no ocurre en la situación de la especie, mientras el segundo garantiza la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes (aplica dictamen N° 24.660, de 2000, entre otros).

- XXVIII. De esta manera, aquellos postulantes que tengan experiencias significativas en materias del control interno, ya sea prestando servicios en empresas consultoras que brindan asesorías a servicios públicos o bien, integrando equipos de auditorías externas que se realicen a dichos organismos no serían consideradas como tal de acuerdo al pliego de condiciones por lo que, se sugiere eliminar toda mención especial que no guarde relación con las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables en la especie.
- XXIX. Que, así las cosas, el Acto Administrativo que da inicio al procedimiento invalidatorio de marras impartió una serie de instrucciones e indicaciones al Sr. Secretario Municipal para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la audiencia previa de los interesados, ordenando llevar a cabo las notificaciones, publicaciones y certificaciones necesarias para dejar constancia de lo obrado.
- XXX. Que, en razón de lo anterior, el referido funcionario procedió a despachar el Memorándum N° 604/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025 solicitando a la Secretaria de la Comisión de Concurso Público que remita todos los antecedentes de las postulaciones recibidas al cargo de Director de Control.
- XXXI. Que, al efecto, doña Silvana Videla Alday, mediante Memorándum N° 259/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025 solicitó ampliación del plazo para remitir información solicitada hasta el 15 de septiembre de 2025, lo que, en definitiva, no aconteció.
- XXXII. Que, atendida la respuesta otorgada, la necesidad de asegurar la celeridad del procedimiento de marras y considerando que el plazo para informar a Contraloría los resultados del mismo se encontraban próximos a vencer, el Sr. Secretario Municipal, con fecha 11 de septiembre de 2025 procedió a notificar personalmente el contenido del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 a los interesados: Sr. Cristian Reinoso Ibacache (Pdte. Asociación de Funcionarios); Sra. Silvana Videla Alday (Encargada de Personal); Sr. Erwin Martínez Espinoza (Postulante a concurso); Sra. Norma Córdova Correa (Postulante a concurso); Sr. Carlos Mejías Paz (Postulante a concurso); Sr. Felipe López Escalante (Postulante a concurso), y de lo cual dan cuenta las Actas de Notificación Personal debidamente suscritas por aquellos.
- XXXIII. Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, doña Silvana Videla Alday remitió al Sr. Secretario Municipal un correo electrónico con la nómina de los postulantes al concurso público de la especie, la cual contiene información de aquellos, tal como dirección particular y correo electrónico necesarios para remitirles el contenido del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 a los interesados que no fue posible notificar de manera personal y reitera que la restante información será remitida

durante la jornada del día 15 de septiembre de los corrientes, y que, tal como se ha mencionado anteriormente, no ocurrió.

XXXIV. Que, junto con las notificaciones practicadas y enunciadas precedentemente, el Sr. Secretario Municipal a través del Correo Electrónico de fecha 11 de septiembre de 2025 solicitó a la empresa externa de servicios informáticos efectuar la publicación del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 en la página web del municipio a fin de verificar la eventual concurrencia de otros interesados en el procedimiento de marras.

XXXV. Que, dicha diligencia fue efectivamente llevada a efecto, tal como prescribe el Certificado de fecha 12 de septiembre de 2025 emitido por el Sr. Secretario Municipal que da cuenta de haberse efectuado la publicación solicitada en el sitio web <https://maho.cl/web/>, y <https://maho.cl/pdfmaho/DECRETO%20ALC%20N%205640%20-%202025.pdf>, adjuntando a su certificación el respectivo pantallazo.

XXXVI. Que, posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2025, el Sr. Secretario Municipal, procedió a remitir el D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 mediante Carta Certificada a los domicilios particulares de interesados Sr. José Ríos Aguilera (Postulante a concurso); Sr. Patricio Díaz López (Postulante a concurso); Sr. Ismael Chávez Muñoz (Postulante a concurso); Sr. Eduardo Jorquera Salinas (Postulante a concurso); Sra. Lorena Luz Aguilera (Postulante a concurso); Alex Rojas Delgado (Postulante a concurso); y, Sr. Gonzalo Chamblas (Postulante a concurso), aportados por la Secretaria del Certamen de marras a través del email señalado precedentemente y de lo cual da cuenta la certificación aportada por el referido ministro de fe.

XXXVII. Que, así las cosas, atendido a que aun se encontraba vigente el plazo para formular descargos de parte de los interesados y considerando la llegada del término para dar cuenta al Ente Contralor de los resultados del procedimiento de marras, el Sr. Alcalde, mediante ORD. Alcaldicio N° 661/2025 de fecha 24 de septiembre de 2025 solicitó ampliación del mismo, por otros 15 días hábiles.

XXXVIII. Que, al efecto, la Contraloría Regional de Tarapacá mediante Oficio FOLIO E162129/2025 de fecha 25 de Septiembre de 2025 concedió una prórroga otorgando un plazo que no podrá exceder del 16 de octubre de 2025 para informar los resultados del procedimiento en comento.

XXXIX. Que, mediante Certificado de fecha 30 de septiembre de 2025, el Sr. Secretario Municipal ha certificado el transcurso del término establecido en el numeral 4 del D.A. N° 5.640 del 01 de septiembre de 2025 y la recepción de los descargos los siguientes interesados: Sr. Felipe López Escalante (Postulante a concurso); Sra. Silvana Videla Alday (Encargada de Personal); Sr. Cristian Reinoso Ibacache (Presidente AFUMAHO); y, Eduardo Jorquera Salinas (Postulante a concurso).

XL. Que, don Felipe López Escalante (Postulante a concurso), encontrándose dentro del plazo para formular descargos acorde a sus intereses, ha manifestado, en síntesis, que las circunstancias que dieron lugar al procedimiento de marras en ningún caso corresponden a un error en su postulación y que estará atento a los resultados del mismo.

- XLI. Que, doña Silvana Videla Alday (Encargada de personal), don Cristian Reinoso Ibacache (Presidente AFUMAHO), y don Eduardo Jorquera Salinas (Postulante a concurso), encontrándose todos dentro del plazo para formular descargos acorde a sus intereses, han manifestado, en síntesis, que el procedimiento llevado a cabo para proveer el cargo de Director de Control se encontraría acorde a la normativa aplicable, que los vicios advertidos no serían tales y se solicita seguir adelante con el certamen de la especie.
- XLII. Que, así las cosas, en virtud de las observaciones detectadas por la Dirección Jurídica, y una vez recibidos los descargos señalados precedentemente, corresponde efectuar un análisis a fin de determinar si aquellas revisten la gravedad señalada, y si las presentaciones de los interesados permiten acreditar o desvirtuar las mismas.
- XLIII. Que, respecto de la primera observación efectuada por la Dirección Jurídica al procedimiento llevado a efecto para la provisión del cargo de la especie, esto es; que el ORD. Alcaldicio N° 346/2025 de fecha 05 de Junio de 2025 que comunica a los demás Municipios de la región la vacante ocurrida fue suscrito con el facsímil de la Primera Autoridad Comunal en contravención a lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 4.688, de fecha 04 de Julio de 2023, **cabe señalar que esta circunstancia se encuentra plenamente acreditada acorde a lo señalado por la propia interesada, doña Silvana Videla Alday, quien en su escrito de descargos reconoce expresamente que, por razones de tiempo la secretaria habría estampado el facsímil en la anotada comunicación mientras se tramitaba la firma del Jefe del Servicio.**
- XLIV. Que, la circunstancia señalada con anterioridad deberá ser indagada en el procedimiento disciplinario respectivo toda vez que el documento suscrito no se encuentra enunciado dentro del catalogo establecido en el D.A. N° 4.688 del 04 de Julio de 2025 para la utilización del facsímil en comento y cuyo reproche deberá ser determinado en dicha instancia.
- XLV. Que, referente a la segunda observación al certamen detectada por la Dirección Jurídica, esto es: que no figuran antecedentes que permitan acreditar haber cumplido con la comunicación de la vacante producida a los demás municipios de la región, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 18.883, cabe precisar que, dentro de los antecedentes aportados por doña Silvana Videla Alday junto a sus descargos, se aprecia la existencia de correos electrónicos remitidos a las Municipalidades de la Región de Tarapacá con fecha 06 de Junio de 2025 desde la casilla de email svidela@maho.cl, con lo cual se presume haber cumplido con esta obligación y cuya efectividad deberá ser determinada en el respectivo procedimiento disciplinario.
- XLVI. Que, respecto de la tercera observación formulada por la unidad jurídica al procedimiento llevado a cabo, esto es: que no se habría cumplido adecuadamente con la publicación del concurso en los plazos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 18.883, cabe señalar que, **del tenor de los descargos presentados se tiene por acreditada la concurrencia del vicio en comento, atendido a que, la publicación efectuada el día 05 de junio de 2025 en el Diario la Estrella de Iquique efectivamente coincide con el inicio de la etapa de recepción de antecedentes, tal como se aprecia en las bases aprobadas mediante D.A. N° 3.588 del 03 de junio de 2025.** A este respecto, cabe precisar que, el concurso público constituye un

procedimiento administrativo de carácter complejo, constituido de una serie de etapas y formalidades previstas por el legislador para su correspondiente validez y que tiene por objeto proveer los cargos que se encuentren vacantes en el respectivo servicio.

XLVII. Que, así las cosas, los interesados, Sr. Cristian Reinoso Ibacache, Sra. Silvana Videla Alday y Sr. Eduardo Jorquera Salinas yerran en sus apreciaciones consignadas en sus escritos de descargos, toda vez que, **es evidente que entre la publicación ocurrida el 05 de junio en el diario la Estrella de Iquique y el inicio del certamen que principia en la etapa de recepción de antecedentes, no se visualiza que haya transcurrido el plazo de 8 días hábiles, a lo menos, previsto en el artículo 18 de la Ley N° 18.883.** Dicho de otro modo, si la publicación en el periódico en comento ocurrió el día 05 de junio del 2025, y el legislador prevé que debe mediar un plazo no inferior a 8 días entre tal diligencia y el comienzo del certamen, esto significa que, **la etapa de recepción de antecedentes debió haber ocurrido como mínimo el día 17 de junio de 2025, lo que, en la especie, no aconteció.**

XLVIII. Que, por su parte, el legislador en el referido artículo 18 del estatuto administrativo municipal, ha establecido que: *“El alcalde publicará un aviso con las bases del concurso en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y mediante avisos fijados en la sede municipal...”*. Así las cosas, de los antecedentes allegados a este procedimiento no se advierte que el concurso de marras haya sido divulgado en avisos publicados en el Edificio Consistorial u otra dependencia municipal.

XLIX. Que, para sostener esta observación, se ha tenido a la vista el contenido del Dictamen de la Contraloría General de la República N° 25517N92 de fecha 15 de Octubre de 1992, el cual, junto con ratificar el contenido del Dictamen N° 27713N91 del 18 de noviembre de 1991, en lo pertinente, determina que: “concurso convocado por municipalidad para proveer cargos que adolece de vicios por haberse realizado con infracción a ley 18883 art/18 incisos primero y segundo, debe ser declarado nulo por el alcalde, mediante un decreto alcaldicio. ello, porque conforme art/7 de la constitucion en cuya virtud los organos del estado solo actuan validamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma señalada por la ley, cuando un determinado acto administrativo viola un precepto legal, la autoridad respectiva esta obligada a declarar su nulidad para restablecer el orden juridico alterado. el efecto de la declaracion de nulidad es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto viciado; en este caso, hace volver a la situacion que existia antes del llamado a concurso”.

L. Que, el tenor de la precitada jurisprudencia administrativa es perentorio el declarar que, **el no cumplimiento de los plazos de publicación y las medidas de divulgación de un concurso constituyen un vicio que acarrea la nulidad del certamen de marras, que es deber de la autoridad respectiva restablecer el orden jurídico alterado y que, el efecto de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto viciado, por lo que, corresponde volver el concurso en comento a la situación que existía antes de su llamado.**

LI. Que, en relación a la cuarta observación al procedimiento detectada por la Dirección Jurídica, esto es, que el Comité de Selección se ha constituido en contravención a lo dispuesto en los artículo 19 y 32 de la Ley N° 18.883, cabe precisar que, revisado que

fuere el contenido del Decreto Alcaldicio N° 10.648 de fecha 29 de diciembre de 2024 que aprobó el Escalafón de Mérito vigente para la anualidad 2025, efectivamente las tres más altas antigüedades del escalafón Directivo, Grado 5° de este servicio, acorde al precitado instrumento, corresponden a los/as funcionarios/as: (1) **Sonia Andrea León Vásquez**; (2) **José Jesús Valenzuela Díaz** y, (3) **Daniel Mauricio Gajardo Miralles**.

- LII. Que, sin embargo, el comité de selección fue integrado por los señores Luis Miguel Avendaño Reyes y Osvaldo Zenteno Pinto, quienes se ubican en la cuarta y quinta plaza respectivamente del señalado Escalafón de Mérito año 2025, **con lo cual, se tiene por acreditada la concurrencia del comentado vicio.**
- LIII. Que, por su parte, doña Silvana Videla Alday, junto con su escrito de descargos, acompaña un documento sin título, con su firma y timbre estampados y con el cual, aparentemente, ha pretendido certificar y confirmar que el señalado comité se habría integrado correctamente para con ello desvirtuar la observación planteada por la Dirección Jurídica.
- LIV. Que, sin embargo, el referido instrumento suscrito por la Encargada de Personal, per sé, no reviste la entidad suficiente para desvirtuar el orden de antigüedades predeterminado en el Escalafón de Mérito 2025 aprobado mediante D.A. N° 10.648/2024, Acto Administrativo que, acorde a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, **goza de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, prerrogativas que no son posibles derribar con una simple certificación, tal como ha pretendido la referida funcionaria e interesada.**
- LV. Que, en relación a la quinta observación al procedimiento planteada por la Dirección Jurídica, esto es: que se ha detectado la existencia de una tabla con factores de asignación de puntajes en función de los años de antigüedad de los postulantes la cual no se encuentra reflejada en las bases del certamen, cabe señalar que, la concurrencia del señalado vicio ha quedado de igual manera acreditada en los términos que se dirán.
- LVI. Que, dentro de la documentación aportada por la Sra. Silvana Videla junto a sus descargos, efectivamente es posible observar que, dentro del instrumento denominado "PRESENTACION DE TERNA SELECCIONADA AL SEÑOR ALCALDE CONCURSO PUBLICO DIRECTIVO GRADO 5° "DIRECTOR DE CONTROL", en su numeral III.- relativo a los "Criterios y Subfactores de Evaluación", se ha consignado la tabla a que alude la unidad jurídica, la que se encuentra dentro de subfactor "Entrevista Comité de Selección", y que ha tenido como propósito, evaluar el "conocimiento y experiencia" en el cargo y cuya ponderación corresponde a un total de 30 puntos.
- LVII. Que, lo consignado en el referido instrumento llama poderosamente la atención, toda vez que, correspondería a una doble validación de la experiencia de los concursante al certamen, ya que, en estricto rigor la "experiencia" ya cuenta con sus propios criterios a evaluar consignados en la etapa de "Análisis Curricular", dentro del subfactor "Experiencia laboral acorde al perfil del cargo".

- LVIII. Que, al efecto, el Dictamen N° 60.148, de 2009, de la Contraloría General de la República ha precisado que, corresponde al servicio de que se trate preparar las bases que regirán el proceso de selección para proveer una plaza, las que – aprobadas a través del respectivo acto administrativo – fijan el marco obligatorio al que deben sujetarse tanto la entidad convocante como los postulantes. Agrega tal pronunciamiento, que, **el aludido pliego de condiciones contendrá los requisitos que deberán cumplir los candidatos para participar en el certamen y los factores de evaluación que se aplicarán en cada una de las etapas del concurso, con su pertinente escala de notas y ponderaciones.**
- LIX. Que, de esta manera, el no contemplar en las bases del certamen la manera en que serán evaluados los postulantes en razón de su antigüedad en el ámbito municipal con la respectiva asignación de puntaje, y la irrupción posterior de una tabla de factores y puntajes no prevista en las mismas, **implicaría una modificación realizada de manera posterior al llamado a concurso.**
- LX. Que, del tenor de los descargos efectuado por los interesados no se advierte alegación alguna que permita desvirtuar la observación en comento. En ese sentido, el hecho de haber modificado el pliego de condiciones con posterioridad al llamado del concurso y a las postulaciones de los participantes, **ha constituido efectivamente una inobservancia al marco regulatorio del mismo, lo que implica una transgresión a la normativa aplicable, que importa afectar los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los oponentes, por lo que corresponde que esta Primera Autoridad Comunal declare nulo el referido certamen, para así dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional y legal, en orden a que los actos administrativos afectados por vicios de juridicidad son nulos y, por ende, carecen de eficacia jurídica (aplica criterio contenido en el dictamen N° 52.828, de 2009 y N° 45.295, de 2013).**
- LXI. Que, por su parte, respecto de las observaciones detectadas por la Dirección Jurídica a las bases del certamen de marras, en primer lugar, se ha advertido que las bases aprobadas mediante D.A. N° 3.588/2025 ha contemplado requisitos para la provisión del cargo de Director de Control que no se avienen al contenido del Reglamento Municipal N° 01/2019 que fija la Planta de Personal de la Municipalidad de Alto Hospicio, publicado en el diario oficial con fecha 30 de diciembre de 2019 y cuyo contenido es posible consultar en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1140530&f=2020-01-01>.
- LXII. Que, sobre el particular, cabe mencionar que, la concurrencia del vicio en comento ha quedado acreditada ya que el Reglamento Municipal únicamente prevé como requisito específico para el desempeño del cargo de Director de Control “**estar en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función, con experiencia municipal de a lo menos cinco años**”.
- LXIII. Que, sin embargo, las bases del certamen aprobadas mediante D.A. 3588/2025 han requerido **alternativamente la concurrencia de postulantes con títulos profesionales de carreras específicas, como Ingeniero Comercial; Abogado; Contador Auditor o de Administrador Público, lo cual constituyen mayores exigencias que las previstas en el comentado reglamento municipal.**

LXIV. Que, así las cosas, si bien compete a la autoridad determinar las bases y condiciones en que han de realizarse los certámenes, pudiendo preestablecerlas libremente y según se estime más adecuado para el mejor desenvolvimiento del proceso, en su fijación se deben respetar las disposiciones mínimas exigidas por el legislador en la normativa precitada, acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 35.587, de 2004, y 707, de 2006.

LXV. Que, de los antecedentes aportados por los interesados en sus respectivos descargos **no se advierte fundamento o antecedente alguno que permita desvirtuar esta observación. Maxime, cuando el vicio advertido se manifiesta con la simple lectura de las bases en comento, no cabiendo posibilidad alguna de controvertir el mismo, teniéndose por acreditado éste.**

LXVI. Que, asimismo, las bases de marras han previsto la posibilidad de que puedan postular al concurso los oponentes que cuenten con "título técnico" en circunstancias que, el cargo a proveer se encuentra inserto dentro del escalafón directivo. Así las cosas, acorde a lo previsto, entre otros, en los dictámenes N°s. 5.956 y 8.669, ambos del año 2000; y 12.159, del 2009: "...para ejercer el cargo de director de control, cuando aquel se encuentra contemplado de forma nominada en el estamento directivo, se requiere un título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por este -en conformidad con el artículo 12, N° 1, de la ley N° 19.280, que establece las exigencias para ingresar al citado escalafón-, quedando excluidos, en consecuencia, los diplomas técnicos."

LXVII. Que, sin embargo, el vicio advertido por la unidad jurídica ha ocurrido al momento de dictarse el Reglamento Municipal N° 01/2019 que fija la planta de personal de este Ente Edificio, el cual entró en vigor desde el 01 de enero del año 2020. Así las cosas, atendido a que han transcurrido más de dos años desde su entrada en vigencia, acorde a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 existiría un límite a la potestad invalidatoria del Reglamento Municipal en comento, por lo que, **lo observado en este punto deberá ser corregido en la próxima actualización de la planta de personal de este servicio, en conformidad a las normas previstas en la Ley N° 20.922.**

LXVIII. Que, respecto de la segunda observación a las bases del certamen planteada por la Dirección Jurídica, esto es, que el pliego de condiciones no especifica quienes integrarán el Comité de Selección a fin de determinar la concurrencia de causales de implicancia, recusación o motivos de abstención por eventuales conflictos de intereses, cabe mencionar que, efectivamente, en las bases aprobadas mediante D.A. N° 3.588/2025, **en todo momento se hace alusión al señalado órgano colegiado – Comité de Selección –, sin mencionar con precisión a las y los funcionarios que les corresponde formar parte de dicha instancia.**

LXIX. Que, lo advertido por la Dirección Jurídica resulta sumamente relevante para el normal y correcto desarrollo del certamen de la especie, precisamente, atendida la denuncia que fuere interpuesta en contra del Sr. Osvaldo Zenteno Pinto – quien integró erradamente el señalado Comité acorde a lo relatado en el presente Acto Administrativo – en atención a su vínculo de amistad manifiesta con el postulante a concurso Sr. Eduardo Jorquera Salinas, sin que el primero se haya abstenido de

intervenir en la entrevista y evaluación del segundo y cuyo reproche deberá ser determinado en el respectivo procedimiento disciplinario.

- LXX. Que, respecto de la tercera observación a las bases levantada por la Dirección Jurídica, esto es, que el pliego de condiciones contiene requisitos deseables que podrían constituir eventualmente una disposición discriminatoria, cabe señalar que, revisado que fuere dicho instrumento, efectivamente se aprecia un apartado denominado "Requisitos deseables" donde se indica que: *"... no se considerarán experiencia en prácticas profesionales, ni aquellas labores de asesoría indirecta a instituciones públicas"*.
- LXXI. Que, lo destacado precedentemente constituye un requisito no previsto ni en la Ley, ni en el Reglamento Municipal, como tampoco tiene un sustento fáctico razonable para su establecimiento. Al efecto, el Dictamen N° 61.436 de fecha 03 de octubre de 2012, ha consignado que: *"... por cuanto si bien la autoridad edilicia se encuentra facultada para regular en las bases de un concurso, la ponderación de los factores a evaluar y, por su intermedio, determinar los perfiles de competencias adecuados para cada cargo a proveer, no tiene la atribución de exigir más requisitos que aquellos expresamente previstos en los artículos 10 de la ley N° 18.883, y 12 de la ley N° 19.280, que Modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Establece Normas sobre Plantas de Personal de las Municipalidades (aplica criterio contenido en el dictamen N° 60.742, de 2011)"*.
- LXXII. Añade el señalado pronunciamiento que: *"Permitir lo contrario... implicaría infringir las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, N°s. 16, inciso segundo, y 17, de la Constitución Política de la República, conforme al primero de los cuales se asegura la libertad de trabajo y su protección, prohibiendo cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal... mientras el segundo garantiza la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes (aplica dictamen N° 24.660, de 2000, entre otros)"*.
- LXXIII. De esta manera, aquellos postulantes que cuenten con experiencias significativas en materias del control interno, ya sea prestando servicios en empresas consultoras que brindan asesorías a servicios públicos o bien, integrando equipos de auditorías externas que se realicen a dichos organismos no serían consideradas como tal de acuerdo al pliego de condiciones por lo que, corresponde corregir esta situación.
- LXXIV. Que, así las cosas, acorde al criterio sostenido en los Dictámenes N° 75.996 de 2010 y N° 7.939 de 2011, si bien las bases obligan a la autoridad a desarrollar los certámenes de selección con sujeción a aquellas, ello no impide que puedan ser modificadas cuando existen razones fundadas que justifican o hacen necesarias tales alteraciones.
- LXXV. Que, las observaciones a las bases detectadas por la Dirección Jurídica constituyen una razón fundada suficiente que permitiría a esta Casa Municipal efectuar las correcciones necesarias a dicho instrumento, a fin de asegurar el correcto desarrollo del certamen de marras.
- LXXVI. Que, acorde al criterio contemplado en los Dictámenes N° E334671 del 2023 y N° E24137 del 2025, de acuerdo con la tramitación del respectivo procedimiento y a través del correspondiente Acto Administrativo, la autoridad debe adoptar la

decisión fundada de expulsar o no del ordenamiento jurídico el acto contrario a derecho, ponderando la existencia de situaciones consolidadas, los derechos de terceros de buena fe que merezcan ser amparados, la seguridad jurídica, entre otras circunstancias que podrían limitar el ejercicio de la potestad invalidatoria, expresando las razones que conducen a su determinación, la que deberá propender fundamentalmente al resguardo del interés público.

LXXVII. Que, así las cosas, los descargos presentados por los interesados que han comparecido a este procedimiento no contienen argumentos que desacrediten la existencia de los vicios detectados, prevaleciendo éstos, frente a lo cual la Administración se encuentra impedida de dar lugar a sus presentaciones, debiendo restablecer el imperio del derecho en la materia que nos convoca.

LXXVIII. Que, en ese sentido, acorde al criterio contenido en los Dictámenes N° 1.545 del 2010, N° 74.478 del 2011 y N° 85.299 del 2013, el llamado al concurso de marras no configuró una declaración de derechos que haya podido incorporarse en la esfera jurídica de uno o varios destinatarios en particular, pues solo se trató de una convocatoria a un certamen dirigida a eventuales interesados en desempeñar la indicada labor, que no llegó a término mediante la correspondiente designación. Es decir, no se visualiza la concurrencia de algún derecho adquirido o situación consolidada que impida a la Autoridad ejercer su potestad invalidatoria, ya sea de parte de los postulantes a concurso, como de los otros interesados que han comparecido al procedimiento de marras.

LXXIX. Que, así las cosas, pretender seguir adelante con el concurso de la especie, luego de detectados, analizados, ponderados y acreditados los vicios detectados por la Dirección Jurídica, corresponde a la autoridad dotada de la potestad invalidatoria ejercerla, a fin de asegurar con ello el interés público de proveer el cargo de la especie, de manera tal que la designación del Director de Control de esta Casa Edilicia, sea llevada a cabo exenta de vicios y libre de toda impureza de que pueda adolecer el procedimiento para su provisión.

LXXX. Que, por todas estas consideraciones, este Alcalde posee la facultad inequívoca de corregir todas las situaciones deficientes detectadas en las bases y procedimiento llevado a cabo a fin de evitar que, el concurso de la especie se torne jurídicamente inviable, por contener vicios que, naturalmente van a acarrear la nulidad del mismo, recayendo en esta Autoridad la potestad de ajustar éste, a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en resguardo del principio de legalidad y demás disposiciones aplicables al asunto en la especie.

DECRETO:

1. **Rechácense los descargos** presentados oportunamente por los interesados Sr. Felipe López Escalante, Sra Silvana Videla Alday, Sr. Cristian Reinoso Ibacache y Sr. Eduardo Jorquera Salinas atendido a que los antecedentes tenidos a la vista y el contenido de sus presentaciones no desvirtúan la concurrencia de los vicios de nulidad que afectaron certamen de marras.
2. **Invalídese totalmente** el Decreto Alcaldicio N° 3.588 de fecha 03 de junio de 2025 que aprobó las bases administrativas y efectuó el llamado a concurso público para

proveer el cargo titular de Director de Control, Grado 5°, de este Ente Edilicio, por concurrir los vicios de nulidad declarados en el presente Acto Administrativo.

3. Atendida la necesidad imperiosa de proveer el cargo de la especie, **constitúyase el Comité de Selección** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 32 de la Ley N° 18.883, en relación a lo contemplado en el Decreto Alcaldicio N° 10.648 del 31 de diciembre de 2024 que aprobó el Escalafón de Mérito año 2025 y en razón de ello, **notifíquese de su designación** a los tres funcionarios más antiguos del escalafón de Directivos Grado 5° de esta Casa Municipal, en conjunto con el Encargado(a) de Personal a fin de que integren adecuadamente el referido ente colegiado.
4. **Instrúyase al Comité de Selección**, válidamente constituido acorde a lo indicado en el numeral precedente, a elaborar las nuevas bases del llamado a concurso público para proveer el Cargo de Director de Control efectuando todas las modificaciones y ajustes que resulten necesarios para conciliarlas con las observaciones detectadas por la Dirección Jurídica; someter a aprobación del Honorable Concejo Municipal el nuevo pliego de condiciones; llevar a cabo la comunicación de la vacante ocurrida a los demás Municipios de la Región acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 18.883; efectuar la publicación del llamado a concurso en el periódico de mayor circulación de la comuna y fijar avisos en el Edificio Consistorial ubicado en Av. Ramón Pérez Opazo N° 3125, en el sector donde se ubican los relojes de marcación biométrica, comedor, ascensores y pasillos que conectan el ala norte y sur del éste; resguardar que, se cumpla con el plazo mínimo de 8 días hábiles que debe mediar entre la publicación en el diario y el inicio del certamen el cual principia con la etapa de entrega y divulgación de las bases y recepción de antecedentes de los concursantes, así como también, llevar a efecto todas las demás gestiones necesarias para asegurar la eficacia y eficiencia del referido certamen.
5. **Notifíquese** el contenido del presente Decreto a los interesados que formularon sus descargos en el procedimiento invalidatorio a fin de que tomen conocimiento del rechazo de los mismos, por la vía más expedita posible.
6. **Publíquese**, el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de esta Casa Edilicia, como medida adicional de divulgación.
7. **Déjese establecido que**, acorde a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, el acto invalidatorio será impugnabile ante los Tribunales de Justicia en procedimiento breve y sumario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.


JOSÉ JESÚS VALENZUELA DÍAZ
SECRETARIO MUNICIPAL


PATRICIO ELÍAS FERREIRA RIVERA
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO